

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 373.

Es indudable, y en ello se tiene exacto conocimiento en este Gobierno de provincia, que en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones concedidas exclusivamente por los Ministerios de Guerra y Gobernacion á voluntarios adictos á las situaciones derivadas de la Soberanía de la Asamblea. No siendo posible tolerar por mas tiempo semejante estado de cosas y recomendandome el Gobierno el eficaz cumplimiento de este servicio he dispuesto hacer á V. las prevenciones siguientes haciendo responsable de su exacta observancia ó corporacion que preside.

1.° Mandará V. inmediatamente á este Gobierno de provincia nota espresiva de las armas y municiones que con destino á los voluntarios haya recibido directamente del Ministerio de la Gobernacion ó por cualquier otro conducto autorizado, para realizar la comprobacion de que trata la regla siguiente.

2.° Se procederá á practicar un recuento con el fin de que sabiendo las entregadas, se sepan las que hayan desaparecido.

3.° El plazo para la presentacion ó entrega en su caso, se efectuará en el improrogable término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia.

4.° Los alcaldes que no entreguen ó devuelvan las armas en el

término establecido en la regla que antecede, sin que justifiquen su legal empleo abonarán desde luego la indemnizacion fijada como término medio de 50 pesetas por cada una, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido como jefe nato de los voluntarios.

5.° La devolucion en las municiones se efectuará dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prevenido en las reglas anteriores reservándose este Gobierno la indemnizacion que debe abonarse por este concepto.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos en esta provincia, y tenga el mas exacto cumplimiento lo que se interesa en la presente circular, debiendo acusarme recibo.

Córdoba 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Córtes Constituyentes.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.° Se movilizan 80.000 hombres de los adscritos á la reserva, con arreglo á la ley de 17 de Febrero último, los cuales ingresarán desde luego en el ejército activo.

Art. 2.° Esta fuerza se distribuirá entre las armas y cuerpos respectivos, teniendo en cuenta sus necesidades en la forma que disponga el Ministro de la Guerra.

Art. 3.° Para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército, se tendrá

presente la escala de edad de menor á mayor, corriéndose en este sentido hasta que cada pueblo deje cubierto el cupo que se le asigne.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernacion se hará la oportuna distribucion del cupo que corresponda entregar á cada provincia.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.° En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.° Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.° El dia 4 del mes de Setiembre se reunirán, para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.° De los acuerdos que en

esta Junta se tomaren respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos antes del dia 20 de Setiembre, y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.° Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.° Los reconocimientos de

que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comisión provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamación contra el dictamen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado a fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comisión de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó más mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La reclamación de que habla el párrafo segundo del art. 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictamen de la Comisión paricial y el de la Comisión provincial.

2.º También serán revisados por la Comisión provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos más difíciles, más críticos y mas angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, tanto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun sería y gravemente comprometido á pesar de la decisión y de la energía con que ha procurado restablecerlo el gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatía puede ser un crimen, y el quietismo el arma más terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinión lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurrección y de la discordia.

En medio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretensión. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Girona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá á donde su patriotismo les guíe; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los más constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradición.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernación adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesión de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1873, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues, aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.ª Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del periodo electoral ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.ª Procede suspender la toma de posesión de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1873, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.ª Procede suspender la toma de posesión de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbación los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.ª Procede suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesión de uno ó mas Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.ª De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.ª En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesión de algunos de los Ayuntamientos recién electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comisiones que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecérsele á

fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasías de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasías, los que lograron amañar el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone también al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitación é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el artículo 87, y las Comisiones provinciales mas tarde, segun el artículo 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposición viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los art. 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puestos; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones, legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislación misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobremedura al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaria que en aquella provincia en que uno ó mas Ayuntamientos electos no tomasen posesión se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas le ofrezcan, y que solo á este título han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administración se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explica en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada puedan suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explicado; comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicación exigen de V. S. el mayor celo, la mas exquisita prudencia y la severidad y la energía mas decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Agosto de 1873.
—Maisonnave. Señor...

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80.000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los «Boletines oficiales» de las provincias lo más tarde dos dias despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada «Boletín.»

Lo que comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Agosto de 1873.

—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente deben contribuir las provincias para el ejército activo.

PROVINCIAS.	NÚM-RO de mozas alistados que sirve de base para el reparto de 80000 hombres	CUPO.
Albacete.	1674	1100
Alicante.	3263	2144
Almería.	2853	1874
Avila.	1064	700
Badajoz.	3908	2569
Barcelona.	6457	4245
Búrgos.	2810	1847
Cáceres.	2880	1892
Cádiz.	1910	1255
Castellon.	2396	1575
Ciudad-Real.	2463	1619
Córdoba.	2903	1907
Coruña.	4272	2809
Cuenca.	1768	1162
Gerona.	2902	1907
Granada.	2888	1898
Guadalajara.	1570	1032
Huelva.	1700	1118
Huesca.	1874	1216
Jaen.	3243	2112
Leon.	2609	1715
Lérida.	865	568
Logroño.	1369	900
Lugo.	3888	2536
Madrid.	3067	2016
Málaga.	4633	3046
Múrcia.	2744	1804
Navarra.	2834	1863
Orense.	3124	2053
Oviedo.	5106	3357
Palencia.	1429	940
Pontevedra.	3862	2538
Salamanca.	2641	1737
Santander.	2763	1816
Segovia.	4316	865
Sevilla.	3447	2266
Soria.	1135	746
Tarragona.	1793	1179
Teruel.	1850	1216
Toledo.	2607	1715
Valencia.	4538	2983
Valladolid.	2208	1452
Zamora.	1950	1308
Zaragoza.	2943	1934
Baleares.	2199	1446
Total.	121728	80000

Madrid 19 de Agosto de 1873.

—El Secretario general, José María Celleruelo.

Núm 352.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el ingeniero segundo D. Angel Vasconi acompañado del Auxiliar facultativo D. Wenceslao Gallego en los dias y términos municipales que en la misma se espresan.

Número del expediente.	Nombre de la Concepcion.	Clase de mineral.	Nombre del interesado.	Id. del representante.	Clase de operacion	Sitio en que radica.	Término municipal.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Nombre del Interesado ó representante.
955	La Observacion.	Plomo.	D. Francisco Cervantes.		Demarcacion.	Maravillas.	Fuente-Obejuna.	Mina conocida por la de Navavillar.	Heredia.
957	La Fraternidad.	Id.	Idem.		Id.	Umbrías.	Id.	No constan.	D. Gaspar N. Castilla.
959	San Lorenzo.	Id.	D. Gaspar Nuñez Castilla.	D. Sebastian Pedraza.	Id.	Navales pino.	Id.	S. E. mina Julio.	Idem.
963	Pepita.	Id.	D. Juan Pedro Alcázar.		Id.	Id.	Id.	N. O. Ampliacion á la Abundancia.	Idem.
942	Hernan-Cortés.	Id.	Idem.		Id.	Viñas perdidas.	Id.	Ampliacion á la Abundancia.	D. Francisco Porras Vazquez.
								Ampliacion á la Esperanza.	Idem.

Del 29 de Agosto al 6 de Setiembre.

NOTA. Los dueños de registros minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion que radiquen en los sitios y termino fijados, se servirán concurrir al terreno dentro del plazo marcado, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y exposicion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 24 de Agosto de 1873.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fournier.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan anteriormente, se presten á dichos funcionarios cuantos auxilios necesiten.

Córdoba 22 de Agosto de 1873.—El Gobernador, P. O., Luis Maldonado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 356.

Alcaldía popular de Espejo.

El Ciudadano Antonio de Castro Reyes, Alcalde popular de esta villa de Espejo.

Hago saber: que terminado el repartimiento Territorial de esta villa para 1873 á 74, queda espuesto al público y se oirán reclamaciones por ocho días.

Espejo 18 de Agosto de 1873.
Antonio de Castro.

Núm. 357.

El Ciudadano Antonio de Castro Reyes, Alcalde popular de esta villa de Espejo.

Hago saber: que en la madrugada del diez y ocho de los corrientes desapareció del cortijo de Matayana término de Castro del Rio, labrador D. Manuel Laguna de esta vecindad, dos yeguas y un potro, una negra, algo menos de la marca con 12 años, otra alazana con la misma alzada, lunareca, con muchas bejigas en las manos y un potro añojo, castaño dorado, de rastro, marcada con L. a. y S. enlazadas y otra con una M.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que las personas que las conduzcan puedan ser retenidas por las autoridades y Guardia civil; sirviéndose darme cuenta si fueren habidas para que su legítimo dueño pueda presentarse á reclamarlas exhibiendo los documentos que acrediten su personalidad.

Espejo y Agosto 19 de 1873.
Antonio Castro.—Evaristo Ladron de Guevara, Secretario interino.

Núm. 361.

MATRICULA.

La de la Escuela Normal de Maestras de esta provincia estará abierta desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo, para las que deseen estudiar en la misma el curso académico de 1873 á 74.

Las aspirantes de nuevo ingreso deberán presentar en la Secretaría de dicho Establecimiento, además de su solicitud, licencia del padre ó encargado para dedicarse al Magisterio y certificado del facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa ó que le imposibilite para la enseñanza. Una vez presentados estos documentos y

antes de formalizar la matrícula, deberán las interesadas probar, mediante examen que se verificará en dicha Escuela, que están instruidas suficientemente en las materias que comprende la instrucción primaria de niñas. Las que no fueran aprobadas en dicho examen podrán recoger de la Secretaría y bajo recibo, los documentos que hayan presentado.

Córdoba 21 de Agosto de 1873.

—El Secretario de la Escuela Normal.—Enrique la Calle.

ANUNCIOS.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.

Idem cunas y camas de hierro.
Surtido general de ferretería.
Utensilios de cocina, bules, bombas para sacar agua.
Bujías transparentes.
Dichas esteáricas.
Cartuchos y tacos para escopetas La nefchet.
Revolvers y cápsulas para los mismos.
Clim vegetal.
Colchones de varias clases.
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construcción de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y lite-

grafía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleva una caja.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON ROMBURO DE POTASIO.
De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en París.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laraze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la defecación.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodríguez y Marin.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendida por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURA

de Bienes nacionales. Se hallan de venta en

el despacho de este periódico.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volúmen 1.º—La cuestión de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolición en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquín María Sanromá.—Precio medio 1.

Volúmen 5.º—La ley es abolición del Brasil y la preparación de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administración de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humorales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Mifefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plaza de las Tendillas.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.